

Proceso. DESPACHO COMISORIO
Radicado. 54518318400020060015400 Radicado del Juzgado que Comisiona J2 Promiscuo de Familia de Pamplona
Demandante. MAVEL ALXENDRA ROZO ACEVEDO Representada por la señora INGRITH YURLEY ACEVEDO PARADA
Demandado. CARLOS IVAN ROZO CONTRERAS

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el Juzgado Comitente informó que en auto calendaro 13 de septiembre del año en curso se dispuso la vinculación de la Joven **MAVEL ALEXANDRA ROZO ACEVEDO** por haber cumplido la mayoría de edad, que en lo sucesivo continuarán realizándose los descuentos a través del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pamplona en el proceso de la referencia, títulos que serán entregados por dicha Unidad Judicial. Igualmente se encontró constituido por cuenta de este proceso un Depósito Judicial pendiente de pago el del mes de septiembre de 2023. Pasa a Despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1541

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Vista la constancia secretarial que precede, extinto el objeto que originó la Comisión encomendada a esta Dependencia Judicial, esto es, el pago de cuota alimentarias en favor de **MAVEL ALEXANDRA ROZO ACEVEDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.412.195 y ante lo informado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona de que reasumen el pago de la cuota alimentaria, además ante las Directrices del Banco Agrario de Colombia para el cobro de Depósitos Judiciales se pudo realizar ante cualquier sede de la entidad Bancaria a Nivel Nacional, es del caso dar por **TERMINADAS** las presentes diligencias.

1.1 Como consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVASE** el Presente Despacho Comisorio al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA** para lo de su cargo.

1.2 Así mismo se dispone, igualmente, **CONVERTIR** al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**, el depósito judicial que a continuación se señala a través de la cuenta del Banco Agrario **No. 545182034002 a nombre de la mencionada menor y por cuenta del proceso con Radicado No. 54518318400020060015400.**

Número de Título	Estado	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010001004284	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	No aplica	\$ 575.966,00

1.2. Por lo anterior, **INFORMESE** a la señora **INGIRTH YURLEY ACEVEDO PARADA** y a la señorita **MAVEL ALEXANDRA ROZO ACEVEDO** que en adelante deben dirigirse solo

Proceso. DESPACHO COMISORIO
Radicado. 54518318400020060015400 Radicado del Juzgado que Comisiona J2 Promiscuo de Familia de Pamplona
Demandante. MAVEL ALXENDRA ROZO ACEVEDO Representada por la señora INGRITH YURLEY ACEVEDO PARADA
Demandado. CARLOS IVAN ROZO CONTRERAS

al Juzgado donde cursa el proceso esto es, **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona con correo institucional: j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co**¹.

1.3. Así las cosas, se **ADVIERTE** a las mencionadas que en este Despacho Judicial **NO** se tramita el proceso primigenio de alimentos y que las actuaciones propias de la **COMISION** que realizara el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona a esta Unidad Judicial se encuentran más que concluidas.

2. En los anteriores términos se entiende resuelta la petición de pago del Depósito Judicial consignado a órdenes de este Despacho Judicial por cuenta del proceso de la referencia.

Por la Auxiliar Judicial de la Secretaría, elaborar y remitir, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, la comunicación del caso al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA, acompañada del presente auto, con copia a la demandante y el demandado.

3. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 11 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

¹ Consecutivo 020 del expediente digital.

Rad. 54001311000220110012000
Proceso: VERBAL SUMARIO - EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. ALVARO ORTEGA PABON
Demandado. JULIETH STEFANY ORTEGA RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer, informando que al correo electrónico del despacho se allegó solicitud de parte demandante solicitando la exoneración de la cuota de alimentos por cuanto la Joven JULIETH STEFANY ORTEGA RAMIREZ, mayor de edad no depende económicamente del padre y actualmente labora, por tanto, solicitó exonerar al padre de la cuota alimentaria. Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1540

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma va encaminada a la exoneración de cuota alimentaria a que está obligado el demandante **ALVARO ORTEGA PABON** para con su hija **JULIETH STEFANY ORTEGA RAMIREZ**, el demandante aportó declaración extra procesal en que su hija *–mayor de edad–* manifestó lo siguiente:

SAN JOSE DE CUCUTA 03 DE AGOSTO DE 2023.

SEÑORES
JUZGADO No. 2 de Familia del circuito
CIUDAD

EL NOTARIO SEGUNDO DE CÚCUTA.
CERTIFICA
QUE LA AUTENTICACIÓN COMPLETA,
BAJO EL SISTEMA BIOMÉTRICO, SE
ENCUENTRA AL FINAL DEL DOCUMENTO
Jaine Enrique González Marroquín

REF: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE PROCESO.

Por medio de la presente, Yo **JULIETH STEFANY ORTEGA RAMIREZ**, Mayor de edad, Identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.004.807.453**. Expedida en **San Cayetano**, en calidad de **DEMANDANTE**, solicito la exoneración de mi padre **ALVARO ORTEGA PABON**, Mayor de edad, Identificado con la cedula de ciudadanía No. **74.374.700**. Expedida en **Duitama**, en calidad de **DEMANDADO**, por el proceso No. **54001311000220110012000**, que se encuentra **ACTIVO**, en este juzgado, ya soy mayor de edad, y ya no dependo económicamente de mi padre.

Anexo.

Fotocopias de documento de identidad de ambas partes
Fotocopia de Certificado laboral de Julieth Ortega.

Agradeciendo la atención otorgada a la presente.

ATENTAMENTE

Julieth Ortega Ramirez
JULIETH STEFANY ORTEGA RAMIREZ
CC. No. 1.004.807.453. Expedida en Cucuta

2. La demandada suscribió declaración extra proceso que fue firmado ante notario público *-Notaría Segunda del Circulo Cúcuta -* en data 3 de agosto de 2023 y en la misma advierte la Joven JULIETH STEFANY *–demandada–* que es persona mayor de edad, independiente económicamente por cuanto se encuentra laborando para la Estación de Servicios El Camionero NIT. 900.658.933-6 y puede subsistir por

su propia cuenta, por tanto, solicitó la exoneración de la cuota que le provee su padre.

3. Por lo referido, se estima procedente entonces acceder a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria frente a los alimentos que estaba obligado a suministrar el padre de **JULIETH STEFANY ORTEGA RAMIREZ** de acuerdo a su voluntad, expresada a este juzgado mediante declaración extraprocesal remitida a través del correo del demandante.

4. En consecuencia, el despacho ordenará exonerar a **ALVARO ORTEGA PABON** de la obligación alimentaria a favor de su hija **JULIETH STEFANY ORTEGA RAMIREZ**. Como consecuencia de lo anterior se declara EXONERADO al padre de la cuota alimentaria que le fue impuesta en sentencia dictada por este mismo este misma Unidad Judicial en sentencia fechada 8 de julio de 2011¹ y modificada en providencia dictada el pasado 22 de Julio de 2015². En consecuencia, se decretará la terminación del proceso y se hace la salvedad que no se levantan medidas cautelares por cuanto de las mismas se pronunció el Despacho en auto del 22 de enero de 2016 y comunicado al Pagador de las Fuerzas Militares de Colombia con el oficio No.184 del 26 de enero de 2016³.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**,

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** al que llegaron el señor **ALVARO ORTEGA PABON –padre-** y su hija **JULIETH STEFANY ORTEGA RAMIREZ** de la obligación alimentaria a su favor.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMETOS** que aquí cursa instaurado por **ALVARO ORTEGA PABON** de la obligación alimentaria a favor de su hija **JULIETH STEFANY ORTEGA RAMIREZ**.

TERCERO. ADVERTIR que respecto de las medidas cautelares se pronunció el Despacho en auto del 22 de enero de 2016 dejando sin efecto las mismas y de ello

¹ Consecutivo 001 Fl.68 al 71 del expediente de fijación de cuota de alimentos

² Consecutivo 001 Fl. 129.130 del expediente de fijación de cuota de alimentos

³ Consecutivo 001 Fl.131 del expediente de fijación de cuota de alimentos

se comunicó al Pagador de las Fuerzas Militares de Colombia con el oficio No.184 del 26 de enero de 2016⁴.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones a las partes, dando cuenta de lo aquí resuelto.

QUINTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

⁴ Consecutivo 001 FI.131 del expediente de fijación de cuota de alimentos

Proceso. FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220120001500
Demandante. EDITH JOHANNA MALDONADO CARDENAS
Demandado. EDWIN FERNANDO LEAL PEREZ
CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la Caja de Sueldos de Retiro del Ejército Nacional de Colombia informó que procedió a ingresar a nómina la novedad de pago de las mesadas atrasadas desde marzo hasta junio de 2023 **-ver consecutivo 023-**. Pasa al Despacho para proveer 10 de octubre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1537

Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL- **con el oficio No.2023062153 del 31/7/2023** informó que procedió a dar cumplimiento al requerimiento para el pago de las mesadas atrasadas que corresponden a los meses de marzo a junio de la anualidad. Igualmente, indicó que los dineros serían depositados a la cuenta de la señora Edith Johanna Maldonado Cárdenas a fecha 31 de julio de 2023. **-ver consecutivo 023 del expediente digital-**.
2. En consecuencia, **AGEGUESE Y EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el oficio arriba reseñado para lo de su cargo.
3. **REQUERIR** a la señora **EDITH JOHANNA MALDONADO CARDENAS** Representante del Menor Demandante, para que informen si **-CREMIL-** realizó el pago de las mesadas atrasadas que correspondían a los meses de marzo a junio de la anualidad. Igualmente, se le requiere para que informe si se normalizó el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias a cargo de **EDWIN FERNANDO LEAL PEREZ**, padre del menor demandante.

PARAGRAFO PRIMERO: Por la Secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello, deberán remitir el oficio mencionados en el numeral 1 de esta providencia a efectos de que la parte demandante se pronuncie al respecto:

📧 **EDWIN FERNANDO LEAL PEREZ**

rumykiu@hotmail.com

1234567890.pitufo@gmail.com

📧 **EDITH JOHANNA MALDONADO CARDENAS**

johannamc304@gmail.com

Proceso. FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220120001500
Demandante. EDITH JOHANNA MALDONADO CARDENAS
Demandado. EDWIN FERNANDO LEAL PEREZ

5. ADVERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el **11 de octubre de 2023**, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Procede la suscrita a informar a la señora Juez que se recibió respuesta del Director de las Fuerzas Armadas de Colombia¹, en que aclaró respecto del Depósito Judicial reclamado por valor de **(\$6.650.238)**. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer. Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

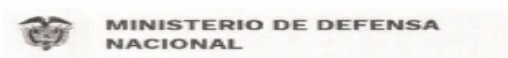


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1542

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con la constancia Secretarial que antecede y en razón a que el Capitán de Navío FELIPE BONILLA NOVA, Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional de Colombia, en oficio del 25 de agosto de la anualidad respecto del Depósitos Judicial por valor de **(\$6.650.238.00)** informó lo siguiente:



No. 20230031050355881 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DPSOC-1.9

Bogotá D.C. 25-08-2023

Señora
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez Juzgado Segundo de Familia Cúcuta Norte de Santander
Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta, Norte de Santander.

Asunto: Respuesta Auto No. 785 del 16 de agosto 2023

En atención al auto No. 785 de 16 de agosto de 2023 radicado bajo el número 20230030990261302 del 23 de agosto de 2023 en el sistema de Gestión documental ARC Orfeo, por medio del cual ordenó informar con destino al presente proceso a que Juzgado fue enviado el Depósito Judicial por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.650.238,00) a que hace referencia el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del Acto Administrativo No. 0191 del 31 de enero de 2023, respetuosamente me permito informar que el valor en mención hace referencia a los descuentos aplicados por embargo de cesantías al señor Suboficial Primero (R) MARIÑO MONTAÑEZ JIMMY ALDEMAR a favor de la señora LAGOS CARRERO CAROLINA, dineros que fueron consignados en la cuenta 540012033002 del juzgado Segundo de familia de Cúcuta, desde el mes de agosto del año 2012 hasta octubre 2022, acuerdo oficio 958 del 11 de abril del 2012.

Comendidamente remito en archivo digital adjunto Certificado de Antecedentes Prestacionales a nombre del demandado, en el que se relaciona el valor mensual liquidado y girado por concepto de embargo sobre las cesantías.

Idéntica solicitud presento el Señor Suboficial Primero (R) MARIÑO MONTAÑEZ JIMMY ALDEMAR al respecto, la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional remitió respuesta mediante oficio No. 20230031000315841 de fecha 31 de julio 2023.

Atentamente,


Capitán de Navío FELIPE BONILLA NOVA
Director Prestaciones Sociales Armada Nacional

Vo. Bo. ASD02 Cruz Mena Naydú
Asesora Jurídica.

Copia: Jefatura Desarrollo Humano y Familias, jedhu@armada.mil.co

Elaboró: MA1 Villada Cano Maria Monica

"Protegemos el Azul de la Bandera"
Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 59 69 – 24 horas
Carretera 10 No.27-27 – Conmutador 3652950 Ext.10529 Bogotá, Colombia.
www.armada.mil.co – arc@armada.mil.co



¹ Consecutivo 022. Expediente Digital.

1.1 Igualmente aclaró que la suma antes relacionado corresponde a los dineros que le fueron descontados al demandado mes a mes desde agosto de 2012 a octubre de 2022.

Por lo anterior, previo a decidir sobre la entrega de los mencionados depósitos se **DISPONE:**

PRIMERO. DAR TRASLADO a las partes del oficio No.20230031050355881/MDN-COGFM-COGFM.COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DPSOC-1.9 suscrito por el Capitán de Navío FELIPE BONILLA NOVA, Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional de Colombia y fechado 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO. REQUERIR al señor **JIMMY ALDEMAR MARIÑO MONTAÑEZ**, para que manifieste lo que ha bien tenga respecto de lo informado por el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional de Colombia. Igualmente, para que informe y aclare a quien deben de ser entregados dichos depósitos judiciales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría dirigido al señor JIMMY ALDEMAR MARIÑO MONTAÑEZ, adjuntando copia del presente auto y de las documentales insertas al consecutivo 022 del expediente digital.

TERCERO. ADVIERTE el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220170039900
Demandante: SINDY PAOLA BARRERA MONTAÑEZ Identificada con C.C. 1.094.266.065 en Representacion del Menor AARON JIBRIEL APONTE BARRERA
Demandado: JORGE ANDRES APONTE MARCIALES C.C. 1.094.269.855

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente de resolver petición de la parte demandante. Hoy 9 de octubre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1547

Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo informado por la señora **SINDY PAOLA BARRERA MONTAÑEZ**, en memoirales insertos a los consecutivos 024 al 027 del expediente se,

DISPONE:

1. INFORMAR a la señora **SINDY PAOLA BARRERA MONTAÑEZ**, quien actúa en representación de su hijo **AARON JIBRIEL APONTE BARRERA** de 7 años de edad que en razón a que informó que el demandado le adeuda cuotas alimentarias se procedió a generar orden de pago de los dos (2) únicos depósitos que se encontraban constituidos por cuenta de este proceso y de los cuales se le indicó en auto No. 1135 del 27 de julio de 2023 que le fue notificado en su momento.

2. Ahora bien, respecto de la relación de deuda que aportó al expediente, junto con las respuesta que le fueron emitidas por el Lider de Gestión y Desarrollo de Talento Humano del Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, se le advierte que dichos documentos se **AGREGAN al EXPEDIENTE y se PONEN** en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

3. Así las cosas, como se observa de los escritos presentado por la progenotira del demandante que el señor **JORGE ANDRES APONTE MARCIALES**, tiene deuda por cuotas alimentarias atrasadas con el menor **A.J. APONTE BARRERA**, es de **ADVERTIRLE** que el cobro de dichas mesadas alimentarias atrasadas **NO** puede tramitarse por esta cuerda procesal de **fijación de cuota Alimentaria**, pues para ello, debe iniciar el **correspondiente proceso Ejecutivo por conducto de un apoderado judicial conforme se le ha indicado en providencias anteriores**.

3.1 A su turno, este Despacho **NO** puede generar un estado actual de deduda y/o constancia de deuda actualizada habidacuenta que nos encontramos ante un trámite Verbal de Fijación de Cuota y a su turno, **NO** se han entregado cuotas alimentarias a través del

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220170039900
Demandante: SINDY PAOLA BARRERA MONTAÑEZ Identificada con C.C. 1.094.266.065 en Representacion del Menor AARON JIBRIEL APONTE BARRERA
Demandado: JORGE ANDRES APONTE MARCIALES C.C. 1.094.269.855

presente proceso, solo los dos depósitos que se anunciaron con antelación. Por lo que, le compete a la demandante establecer de manera personal y/o a través de un profesional idóneo la suma que le adeuda el demandado por concepto de cuotas alimentarias no a este estrado judicial.

3.2 Por lo demás, se le sugiere a la señora **BARRERA MONTAÑEZ**, que de no contar con los servicios de un abogado que la represente, puede solicitar asesoría ante la Defensoría del Pueblo y/o Procuraduría de Familia, o en alguno de los Consultorios Jurídicos de las Universidades como son: *i)* Universidad Libre de Cúcuta, *ii)* Universidad de Pamplona, *iii)* Universidad Francisco de Paula Santander, *iv)* Universidad Simón Bolívar; *v)* Universidad de Santander **-UDES-**.

4. Finalmente, en razón a que el Pagador de la empresa **SINTRANORDESA S.A.** NO ha dado acatamiento al requerimiento del Despacho en auto No. en aras de que se ilustre al Despacho sobre las razones por las que se dejó de consignar a la cuenta de la señora **SINDY PAOLA BARRERA MONTAÑEZ, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.266.065**, las cuotas alimentarias para su hijo **AARON JIBRIEL APONTE BARRERA**, se estima necesario **REQUERIR** al Pagador de la empresa **SINTRANORDESA S.A.** para que informe con destino al presente trámite Judicial lo siguiente:

a) Las razones por las que dejó de realizar el descuento de nómina al señor **JORGE ANDRÉS APONTE MARCIALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1094266065, según lo ordenado en sentencia oral fechada 26 de junio de 2018¹. Misma que les fue comunicada con el oficio No. 2387 del 9 de julio de 2018 veamos:

PARAGRAFO. Para el cabal cumplimiento de lo anterior: Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a las partes y sus apoderados y a la señora **NURY OBANDO DURAN en calidad de Técnico Investigador II de la Fiscalía General de la Nación con sede en la ciudad de Pamplona** y al Pagador de **SINTRANODRESA** las partes remitiéndole copia de la presente providencia, y del expediente digital y de la consulta de depósitos judiciales - obrante a los consecutivo 014 al 016 del expediente digital-

5. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

¹ Consecutivo 0001 Fl. 47 al 50 del expediente principal digitalizado.

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220170039900

Demandante: SINDY PAOLA BARRERA MONTAÑEZ Identificada con C.C. 1.094.266.065 en Representacion del Menor AARON JIBRIEL APONTE BARRERA

Demandado: JORGE ANDRES APONTE MARCIALES C.C. 1.094.269.855

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

7. Esta decisión se notifica por estado el 11 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer, informando que al correo electrónico del despacho se allegó solicitud de parte demandante en que solicitó el levantamiento de la medida cautelar y la terminación del proceso habida cuenta que el demandado está cumpliendo con sus obligaciones para con el menor de manera voluntaria. Pasa a Despacho hoy 10 de octubre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1545

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el escrito que presenta la señora **SANDRA MILENA GARCIA JAIMES**¹, se advierte que la petición va encaminada al levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso Verbal de Alimentos, en virtud a que han llegado a un acuerdo para los alimentos del menor D.S. URIBE GARCIA.

1.1 Verificado la petición se advierte que proviene del correo electrónico de la Representante de los menores demandantes *-mismo que fue reportado con la demanda-*, quien manifestó de **manera inequívoca la terminación del proceso**, por cuanto el padre de su hijo está cumpliendo con la obligación e igualmente, señaló que fueron superadas las dificultades que dieron origen al inicio de la demanda en su contra.

2. Por lo referido, se estima procedente acceder a la solicitud de **LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada**, frente a los alimentos que debe suministrar el padre para con su hijo **DYLAN SAMUEL URIBE GARCIA** menor de edad, de acuerdo a su voluntad.

3. En consecuencia, el despacho ordenará dejar sin efecto la orden de descuento directo que se emitió en la audiencia celebrada el 28 de febrero de 2023 conforme obra al acta No. 037 de la misma data, solo respecto del menor **DYLAN SAMUEL URIBE GARCIA** que le fue comunicada al Pagador de la Policía Nacional con el oficio 653 del 27 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio No. 304 del 28 de febrero dictado en audiencia oral de la misma data solo respecto del menor

¹ Consecutivo 061 y 45 y 046 del expediente digital.

DYLAN SAMUEL URIBE GARCIA². Por tanto, se dejan sin efecto los oficios N°653 del 27 de marzo de 2023.

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones al **pagador de la POLICIA NACIONAL**, dando cuenta del levantamiento de las cautelas que recaen sobre el sueldo devengado por **JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.392.710; remitiéndose la misma, con copia a las partes interesadas, para que gestione las actuaciones que correspondan a fin de materializar la orden impartida.

TERCERO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

² Consecutivo 055 del cuaderno de aumento de cuota expediente principal digitalizado.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda, a efectos de informar que verificada la parte resolutive del Auto No. 1367 del 7 de septiembre de la anualidad, se advirtió que las partes allí mencionadas no correspondían con las del proceso, por lo que no se realizó la inclusión en el registro nacional de emplazados. Sírvasse proveer.

San José de Cúcuta 9 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1535

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con la constancia secretarial, y revisado el Auto No. 1367 del 7 de septiembre de la anualidad, se advierte que por error involuntario en la parte resolutive de dicha providencia se señaló el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal que existiera entre la señora Virgenia Esther Murillo Rodriguez y Luis Eduardo Guevara Rincon, siendo lo correcto el **emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal que existiera entre la señora Nancy Milena Duarte Corredor y Leonel Franco Castro Tovar**.

Por lo anterior, resulta necesario aplicar lo estipulado en el artículo 285 y 286 del Código General del proceso sobre la aclaración y corrección de errores aritméticos en las providencias judiciales.

2. Ahora Bien, en atención a la solicitud hecha por la apoderada de la parte actora, frente a la consecución del registro civil de nacimiento del señor Castro Tovar¹, remítase **nuevamente** a la Notaria Primera de Neiva – Huila – el oficio de data 10 de noviembre de 2022² para su respectivo trámite.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 1367 del 7 de septiembre de 2023³, que ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, en el numeral segundo de la parte resolutive, quedando de la siguiente manera:

*“... **SEGUNDO: EMPLAZAR** a los acreedores de la Sociedad Conyugal que existiera entre la señora la señora Nancy Milena Duarte Corredor y Leonel Franco Castro Tovar, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022...”*

¹ Consecutivo 013 Carpeta C4 Expediente Digitalizado

² Consecutivo 027 Carpeta C1 Expediente Digitalizado

³ Consecutivo 008 Carpeta C4 Expediente Digitalizado

SEGUNDO: REPROGRAR la fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de la sociedad conyugal de los excónyuges Nancy Milena Duarte Corredor y Leonel Franco Castro Tovar para el día **TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 9.30 A.M.**, de manera virtual.

TERCERO: REENVÍESE por secretaria el oficio de data 10 de noviembre de 2022 a la Notaria Primera del Neiva -Huila-, librado dentro el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, para que se le dé trámite correspondiente a lo ordenado en la Sentencia Anticipada No. 353 del 2 de noviembre de 2022⁴.

CUARTO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado 9 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

⁴ Consecutivo 025 Carpeta C1 Expediente Digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1536

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Las abogadas Edelmira Rosa Hadechine Meza y María Urbina Rodríguez, partidoras designadas dentro del presente asunto, allegaron trabajo de partición correspondientes a los bienes dejados por el causante Pedro German Carrillo Sarmiento¹.

2. Dispone el No. 1º del artículo 509 del C.G.P. que *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. **En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el termino de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.**”*

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado del trabajo de partición y adjudicación realizado por las Dras. Edelmira Rosa Hadechine Meza y María Urbina Rodríguez, a los interesados por el término de cinco (5) días para los efectos señalados en el No. 1º del artículo 509 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el termino señalado en el numeral anterior, pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

¹ Consecutivo 068 Expediente Digital

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 10 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 54001316000220220031100
Demandante. LUDY ZULAY ROLON CALVO en Representación del menor D.S. YEPES ROLON
Demandada. EDISON ANDRES YEPES CASTELLANOS

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el demandado solicitó reiterar oficio levantando medidas cautelares y la entrega de Depósito Judicial descontado con posterioridad a la terminación del proceso. Verificada la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se encontró constituidos cuatro depósitos judiciales con posterioridad al auto de terminación del 22 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1544

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo señalado por **EDISON ANDRES YEPES CASTELLANOS -demandado-**, en misiva allegadas el 7 de septiembre de 2023¹, reiterada el 18 de septiembre de 2023, quien solicitó la devolución de los dineros que le fueron descontados con posterioridad al acuerdo de pago² suscrito con la Representante del menor LUDY ZULAR ROLON CALVO.

2. En aras de corroborar la existencia del Depósitos solicitado, se procedió a verificar en la página de Depósitos Judiciales del Banca Agrario, donde se encontró relacionados cuatro depósitos judiciales constituido por cuenta de este proceso así:

Número de Título	Estado	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor
4510100001001380	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	No aplica	\$359.829.00
451010001001381	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	No Aplica	\$830.147.56
451010001004917	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	No Aplica	\$830.147.56
451010001004918	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	No Aplica	\$359.829.00

3. Ahora bien, verificado el expediente se advierte que el proceso se dio por terminado por acuerdo de pago suscrito en documento privado suscrito ante Notario por lo que, el Despacho se pronunció sobre la terminación en providencia No. 1287 del 22 de agosto de 2023³ en que se aprobó el acuerdo conciliatorio, se dio por

¹ Consecutivo 028 del expediente digital.
² Consecutivo 024 del expediente digital.
³ Consecutivo 025 del expediente digital.

terminado el proceso en virtud al mencionado acuerdo y se ordenó levantar las medidas cautelares.

3.1 Así las cosas, como quiera que los depósitos reclamados se constituyeron con posterioridad a la terminación del proceso en comento. Aunado el demandado aportó copia del depósito judicial que efectuó para el mes de agosto de manera personal y de conformidad a lo pactado con la progenitora del menor demandante. Por tanto, le asiste razón en la solicitud de devolución de los títulos que le fueron descontados con posterioridad a la terminación del proceso.

3.2 En consecuencia, se **ORDENA** que por secretaría se proceda a **AUTORIZAR y HACER ENTREGA** a **EDISON ANDRES YEPES CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.395.880, de los depósitos judiciales que existe en la presente causa y que obedecen a descuentos de nómina realizados al demandado con posterioridad a la terminación por acuerdo de pago.

Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría.

4. Ahora bien, como otro de los pedimentos del señor **EDISON ANDRES YEPES CASTELLANOS**, es que se reitere el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Atendiendo que a la data al parecer el pagador de la Policía Nacional no ha tomado nota de la orden de levantamiento de embargo, se **ACCEDE** a lo petitionado.

4.1. Dado lo anterior, se ORDENA REQUERIR, al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, para que informe las razones por las que no ha dado acatamiento a la orden emitida por esta Unidad Judicial en providencia **No.1287 del 22 de agosto de 2023,** el cual se le puso en conocimiento mediante **oficio No.2487 del 4 de septiembre de 2023.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría dirigido al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, adjuntando copia del presente auto y del auto auto No. 1287 del 22 de agosto de 2023, del oficio No, 2487 del 4 de septiembre de 2023, insertos a los consecutivos -025, 026 del expediente digital.

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicado: **54001316000220220031100**
Demandante. **LUDY ZULAY ROLON CALVO en Representación del menor D.S. YEPES ROLON**
Demandada. **EDISON ANDRES YEPES CASTELLANOS**

5. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5.1 Esta decisión se notifica por estado el 11 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 540013160002202300030000
Demandante. M.T. RAMIREZ GARCIA Representada Legalmente por CARMEN LILIANA GARCIA TUTA
Demandada. JAIMEZ RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que para la data del 25 de septiembre de la anualidad la titular de este Despacho se encontraba en incapacidad medica razón por la que no se llevó a cabo la audiencia programada para la mencionada data. Pasa a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, 10 de octubre de 2023

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1550

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede y en razón a que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el 25 de septiembre de esta anualidad por razones de fuerza mayor, se **DISPONE**:

PRIMERO. SEÑALAR el VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2023 a las TRES DE LA TARDE (09:00 A.M.) para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 373 y 373 del C.G.P., acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley –numerales 2°, 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 540013160002202300030000
Demandante. M.T. RAMIREZ GARCIA Representada Legalmente por CARMEN LILIANA GARCIA TUTA
Demandada. JAIMEZ RAMIREZ

SEGUNDO. CITAR a CARMEN LILIANA GARCIA TUTA y a JAIME RAMIREZ, para que concurran a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*

TERCERO. AGREGAR y en CONOCIMIENTO de las partes las respuestas emitidas por:
i) INVERSIONES JD BOHORQUEZ S.A.S.; ii) Certificado de ingresos del demandado iii) Relación de Gastos del menor demandante i iv) Respuesta de SANITAS E.P.S.

 **Por Personal de la secretaria del Despacho dispuesto para ello** -elaborar y remitir **CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS** de este proveído la comunicación a las partes, acompañada del presente auto. Dejando constancia en el expediente de que los mensajes fueron efectivamente recibidos.

CUARTO.. Para el cabal conocimiento de este auto, **por la secretaria de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:**

Parte Demandante:

 CARMEN LILIANA GARCIA TUTA -demandante-
lg405848@gmail.com

 LUIS FERNANDO FUENTES TUTA
jaimeramirez0308@gmail.com

Parte Demandada:

 ERIK JOHAN VESGA AYALA
evesga7@gmail.com

 JAIME RAMIREZ
Jaimeramirez0308@gmail.com

QUINTO. Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Radicado: 540013160002202300030000
Demandante: M.T. RAMIREZ GARCIA Representada Legalmente por CARMEN LILIANA GARCIA TUTA
Demandada: JAIMEZ RAMIREZ

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente

SEXTO. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1556

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda de **PETICIÓN Y RESTITUCIÓN DE HERENCIA**, se observa que la parte interesada presentó documentos tendientes a subsanar los yerros advertidos en el auto N°1357 del pasado 7 de septiembre de 2023, mismos que no cumplen a cabalidad con lo requerido, veamos:

i) No cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 69 de la Ley 220 de 2022.

ii) No acreditó el envío de la demanda y la subsanación al demandado de conformidad a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de **PETICIÓN Y RESTITUCIÓN DE HERENCIA** promovida por **LUIS ALVARO SILVA PEÑARANDA y JOSE NOE SILVA PEÑARANDA** contra **JORGE ANTONIO SILVA PEÑARANDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Rad.54001316000220230038600

R.09-08-23

Proceso: PETICION DE HERENCIA

Demandante: LUIS ALVARO SILVA PEÑARANDA y JOSE NOE SILVA PEÑARANDA

Demandado: JORGE ANTONIO SILVA PEÑARANDA

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1557

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, se observa que la parte interesada presentó documentos tendientes a subsanar los yerros advertidos en el auto N°1379 del pasado 11 de septiembre de 2023, mismos que no cumplen a cabalidad con lo requerido, toda vez que el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a pie de texto dice “...informar la forma como la obtuvo **y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” y la parte demandante NO allegó las evidencias correspondientes, por lo que para subsanar esta falencia y evitar nulidades futuras, tiene dos opciones:

- i) Si pretende notificar al correo electrónico o por medio de whatsapp, debe acreditar primero las comunicaciones remitidas por la señora Eveliz al demandado por ese medio, tal como lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, exigencia que lejos de tratarse de un capricho, se constituye en un elemento fundamental para evitar que se aleguen nulidades.
- ii) De lo contrario, la notificación del señor Ricardo Antonio Romero Díaz, deberá realizarla conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección física calle 3A manzana b casa 37 urbanización tierra linda, los Patios Norte de Santander.

2. Sin embargo, la demanda cumple de forma general por los requisitos generales del artículo 82 del C.G.P., razón por la que el despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** promovida por **R. A. FERNÁNDEZ LÓPEZ** representado legalmente por **EVELYZ MARIA FERNÁNDEZ LÓPEZ** contra **RICARDO ANTONIO ROMERO DÍAZ**.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I *–proceso verbal–*, capítulo I del C.G.P., art. 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE RICARDO ANTONIO ROMERO DÍAZ y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la notificación del demandado deberá **SEGUIR** los lineamientos señalados en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la **advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada** (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de la menor de edad implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. RECONOCER personería a **JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía 88.196.766 y T.P. 211254 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por **EVELYZ MARIA FERNANDEZ LOPEZ**.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1549

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo petición del señor JOSE LUIS CÁCERES RAMIREZ, quien ampara los intereses de la parte demandante y cuenta con la facultad expresa para retirar la demanda, quien el día 6 de octubre de la anualidad siendo las 11:21 a.m., solicitó el retiro de la demanda en referencia, memorial remitido desde el correo electrónico, consignado en la demanda como su dirección electrónica para notificaciones esto es, joselcaceres@gmail.com

2. Previo estudio efectuado al expediente se advierte que lo pedido se encuentra acorde con las disposiciones del artículo 92 de la codificación procedimental civil, como quiera no se ha admitido aún la demanda, ni se han decretado medidas cautelares el despacho accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER al retiro de la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, propuesta por **NANCY MIREYA BARAJAS ESPINEL** en Representación de su menor hijo **A.A SUAREZ BARAJAS** contra **LUIS JOSE LUIS CACERES RAMIREZ**, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO. Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00107 ONE DRIVE NUEVO 134.
Demandante: GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ
Demandado: ALEXANDER VILLAMIZAR GONZALEZ Y OTROS

CUARTO. NOTIFICAR el presente proveído por estado y remítase copia digital solo a manera de información a la abogada de la parte demandante, déjese constancia de ello en el expediente digital.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de octubre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No 155

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda de custodia y cuidados personales instaurada por **RICARDO ANDRES LIZCANO ORTEGA**, a través de apoderado judicial contra **ANDRY PAOLA NAVARRO MONTAGUTH**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

La parte actora no acredita el cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, inciso 4°, artículo 6° el cual señala que:

“(…) En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)”

2. Ahora, según lo informado en el escrito genitor, se tiene conocimiento del correo electrónico de la demandada, por lo tanto, se podrá realizar la notificación por ese medio, siempre y cuando se dé aplicabilidad a lo señalado en el Art. 8 Inciso 2° de la Ley 2213 de 2022.

“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (…)”

3. Respecto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada uno de ellos.

“(…) Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. (…)”

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

TERCERO. PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte actora que deberá integral en un mismo escrito: **LA DEMANDA, SUBSANACIÓN Y DEMÁS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN.**

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la **Dra. GABRIELA ANDREA ANDUQUIA CALDERÓN**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 337.966 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los derechos de la menor **A. S. LIZCANO NAVARRO**, a solicitud de su progenitor **RICARDO ANDRES LIZCANO ORTEGA**.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 11 de octubre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.